

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la demandante a través de su apoderado judicial, allega constancia de notificación efectiva efectuada a la demandados **JHON JAIRO GOMEZ RODRÍGUEZ Y LUIS FELIPE GOMEZ RODRIGUEZ** del 19 de julio del presente año y concomitantemente dicho extremo pasivo, allega memorial de fecha 25 de julio, en donde, a través de apoderado judicial, contesta la demanda y propone excepciones genéricas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022.*

El Secretario,

JERONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 585/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2022-00102-00**
Demandante: **XPERTOS EN CRECIMIENTO S.A.S**
Demandado: **JHON JAIRO GOMEZ RODRÍGUEZ Y LUIS FELIPE GOMEZ RODRIGUEZ**

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Mediante Auto Interlocutorio N° 405, de fecha 01 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de **JHON JAIRO GOMEZ RODRÍGUEZ Y LUIS FELIPE GOMEZ RODRIGUEZ**, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

Allegadas como fueron las constancias de notificación de los demandados, en aras de resolver sobre la validez de las mismas, observa esta judicatura que el correo donde se indica se surtieron las notificaciones, corresponde a las direcciones electrónicas de conformidad con lo aportado en la demanda. Ahora bien, estando notificados los demandados **JHON JAIRO GOMEZ RODRÍGUEZ Y LUIS FELIPE GOMEZ RODRIGUEZ** desde el día 19 de julio de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se presenta una contestación a la demanda cuyo poder emana del correo electrónico del señor **JHON JAIRO GOMEZ RODRÍGUEZ**, exclusivamente.

Entonces, conforme al poder conferido por la pasiva, se observa que el del señor **LUIS FELIPE GOMEZ RODRIGUEZ**, no cumple con lo establecido en el art. el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues del poder adosado no se evidencia que el mismo se haya otorgado desde el correo electrónico de este demandado, por lo que respecto a él se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada **JHON JAIRO GOMEZ RODRÍGUEZ Y LUIS FELIPE GOMEZ RODRIGUEZ**, personalmente por canal virtual de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que la dirección física del despacho es Calle 8#1-16 Edificio Entreceibas, of. 605.

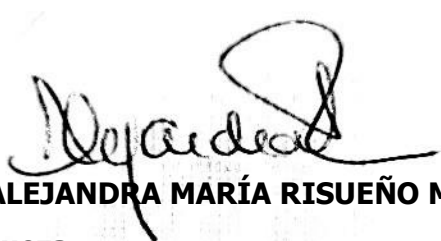
SEGUNDO: RECONOCER personera jurídica amplia y suficiente a la profesional de derecho DANIELA ENCINALES ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.107.077.855 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 377.149 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandado **JHON JAIRO GOMEZ RODRÍGUEZ**, al tenor del memorial poder allegado vía virtual el día 25 de julio del presente año.

TERCERO: TENGASE por CONTESTADA en término la presente demanda por parte del demandando **JHON JAIRO GOMEZ RODRÍGUEZ. CORRAASE TRASLADO** de la mismas para que la parte actora se pronuncie sobre las excepciones

CUARTO: TENGASE por NO CONTESTADA en término la presente demanda por parte de **LUIS FELIPE GOMEZ RODRIGUEZ.**

Ejecutoriado el presente proveído entre nuevamente el Despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza